

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 090108-0002
Caracas, 08 de enero de 2009
198° y 149°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 numeral 5 y la Disposición Octava de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33 numerales 1 y 29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela puede ser sujeta a enmienda por iniciativa de la Asamblea Nacional; del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros o de un número no menor del quince por ciento (15%) de las electoras o electores inscritos en el Registro Civil y Electoral;

CONSIDERANDO

Que es un hecho público comunicacional que por ante la Asamblea Nacional cursa Proyecto de Enmienda de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, presentado por integrantes de la Asamblea Nacional aprobado en primera discusión por el parlamento en fecha 18 de diciembre de 2008;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 341 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el proyecto de enmienda, en caso de ser aprobado por la Asamblea Nacional, deberá ser sometido a referendo dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción formal;

CONSIDERANDO

Que hasta la presente fecha la Asamblea Nacional aún no ha promulgado la Ley que regule la realización y organización de los referendos;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral debe dictar las normas necesarias a fin de cumplir el mandato que se establece en el mencionado artículo 341 constitucional, con apego a los principios de participación ciudadana, transparencia, imparcialidad, celeridad, confiabilidad, eficiencia, igualdad y publicidad de los actos, en los referendos;

RESUELVE

Dictar las siguientes:

NORMAS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS AGRUPACIONES DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS Y ORGANIZACIONES CON FINES POLÍTICOS NACIONALES EN EL REFERENDO DE LA ENMIENDA CONSTITUCIONAL 2009

ARTÍCULO 1.- Podrán participar en el Referendo de la Enmienda Constitucional 2009, las organizaciones con fines políticos nacionales, así como las ciudadanas y ciudadanos previamente constituidos en Agrupaciones de Ciudadanas y Ciudadanos. Los mismos deberán agruparse en bloques que representen cada una de las opciones a favor o en contra del objeto de la consulta, a los fines de:

- 1.- Acreditar testigos ante los organismos electorales subalternos;
- 2.- Garantizar la igualdad de cada bloque en cuanto al acceso a los medios de comunicación social y la distribución en los medios para la publicidad;

ARTÍCULO 2.- Para constituirse en Agrupación de Ciudadanas y Ciudadanos, un número no menor de cinco (5) ciudadanas o ciudadanos, debidamente inscritos en el Registro Electoral, deberán solicitar por ante el Consejo Nacional Electoral, la apertura del procedimiento para que un número no menor de dos mil (2.000) electoras y electores, manifiesten su voluntad para constituir la Agrupación de Ciudadanas y Ciudadanos de que se trate.

ARTÍCULO 3.- Las manifestaciones de voluntad antes referidas, deberán otorgarse por ante las Oficinas Regionales Electorales de por lo menos seis (6) estados, y tales manifestaciones deberán corresponder por lo menos al equivalente del porcentaje que representa en el Registro Electoral la población inscrita en las respectivas entidades. La información de la equivalencia de cada entidad estará disponible para los interesados o interesadas en la Oficina Nacional de Participación Política, en las Oficinas Regionales Electorales y en la página web del Consejo Nacional Electoral www.cne.gob.ve; sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 4.- El procedimiento para la constitución de las Agrupaciones de Ciudadanas y Ciudadanos será el siguiente:

- 1.- El Consejo Nacional Electoral convocará a las ciudadanas y ciudadanos para que presenten dentro de los dos (02) días siguientes a la publicación de la convocatoria, una solicitud de constitución de Agrupación de Ciudadanas y Ciudadanos.
- 2.- La solicitud de constitución con las propuestas de nombres y siglas se efectuará por ante el Consejo Nacional Electoral por un número no menor de cinco (5) electoras y electores, quienes serán los promotores de la Agrupación; la solicitud deberá contener al menos dos alternativas de nombres y siglas.

El nombre y las siglas no podrán incluir nombres de personas ni de iglesias, ni ser contrarios a la igualdad social o jurídica, ni expresiva de antagonismos hacia naciones extranjeras, ni en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la Patria o con emblemas religiosos.

Asimismo, deberán ser diferentes a los que correspondan a organizaciones con fines políticos o denominaciones provisionales de éstas previamente

otorgadas o en estudio por parte del Consejo Nacional Electoral, así como también, de otras Agrupaciones de Ciudadanas y Ciudadanos que hubiesen solicitado con anterioridad su constitución.

3.- El Consejo Nacional Electoral revisará, al día siguiente de presentada la solicitud, y aprobará o rechazará las siglas y el nombre propuesto, según el caso. De aprobarse le participará a los promotores que deben convocar a las electoras o electores que aspiran a constituir la Agrupación de Ciudadanas y Ciudadanos para que en un lapso no mayor de cinco (5) días continuos siguientes a la participación, se presenten en las Oficinas Regionales Electorales correspondientes a la entidad donde se encuentran inscritas o inscritos en el Registro Electoral a los fines de otorgar las manifestaciones de voluntad, para tal fin el Consejo Nacional Electoral podrá hacerse valer del mecanismo de identificación biométrica.

Las Oficinas Regionales Electorales laborarán los días previstos para el otorgamiento y revisión de las manifestaciones de voluntad contra el Registro Electoral.

4.- Verificado el número de manifestaciones, el Consejo Nacional Electoral emitirá la Constancia de Constitución; caso contrario, rechazará la misma exponiendo los motivos para ello.

ARTÍCULO 5.- El Consejo Nacional Electoral publicará en la prensa nacional, en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela y en la página web oficial www.cne.gob.ve, las Agrupaciones de Ciudadanas y Ciudadanos que se hubiesen constituido.

ARTÍCULO 6.- Las organizaciones con fines políticos nacionales, así como las Agrupaciones de Ciudadanas y Ciudadanos debidamente constituidas conforme a las presentes normas, deberán agruparse en los bloques que representen cada una de las opciones a favor o en contra del objeto de la consulta, para lo cual deberán efectuar las correspondientes solicitudes de participación a un bloque determinado en el lapso que se establezca en el cronograma electoral dictado por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 7.- Vencido el lapso establecido en el cronograma del Referendo de la Enmienda Constitucional 2009 para solicitar la participación en los bloques, no se podrán incluir nuevas solicitudes que a tales efectos realicen las organizaciones con fines políticos nacionales, así como las Agrupaciones de Ciudadanas y Ciudadanos.

ARTÍCULO 8.- El Consejo Nacional Electoral difundirá a través de los medios de comunicación los bloques que participarán en el Referendo de la Enmienda Constitucional 2009 y que representan a las opciones a favor o en contra del objeto de la consulta, así como la identificación de las organizaciones con fines políticos nacionales y Agrupaciones de Ciudadanas y Ciudadanos que los conforman.

ARTÍCULO 9.- Los bloques conformados por las organizaciones con fines políticos nacionales y las Agrupaciones de Ciudadanas y Ciudadanos, a favor o en contra del objeto de la consulta, deberán designar ante el Consejo Nacional Electoral tres (3) representantes con sus respectivos suplentes a efectos de ejercer la representación de las opciones ante el Órgano Rector del Poder Electoral.

ARTÍCULO 10.- Todo lo no previsto en las presentes normas, así como las dudas y vacíos que de la aplicación de las mismas se susciten, serán resueltos por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 11.- Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha 8 de enero de 2009.

Comuníquese y publíquese.

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA

MIGUEL J. VILLARROEL MEDINA
SECRETARIO-GENERAL